
BOLETÍN INFORMATIVO*

RESERVA DE FAUNA SILVESTRE MACANAO

MUNICIPIO PENÍNSULA DE MACANAO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 42.182 de fecha 03 de agosto de 2021 fue publicado por Nicolás Maduro Moros, el decreto signado bajo el número 4.545, mediante el cual se declara Reserva de Fauna Silvestre Macanao, una porción del territorio nacional, ubicada en el Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta, con una superficie de Doce mil Trece hectáreas con Ochenta y Cinco áreas (12.013,85 ha), la cual tiene por objeto conservar una muestra de los ecosistemas macro térmicos del estado Nueva Esparta y fomentar el manejo de las poblaciones de especies de interés ecológico, científico y genético, presentes en el área, en particular, la cotorra cabeciamarilla (*Amazona barbadensis*), el ñángaro (*Aratinga acuticaudata neoxena*), la culebra brazo negro (*Drymarchon margaritae*), la lagartija verde rayada (*Cnemidophorus senectus*) y el venado caramerudo de Margarita (*Odocoileus margaritae*).

Establece lo siguiente:

Decreto N° 4.545 03 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato de pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del 236 ejusdem, en concordancia con lo establecido en los artículos 6°, numeral 5 del 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; concatenado con los artículos 30 y 34 de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo I y numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; así como los artículos 2, 3, 4 y los literales a) y d) del artículo 5°, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Nueva Esparta aprobado dispone expresamente que el área denominada Macizo Central de la Península de Macanao, en la Península de Macanao, se declare como Área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE),

CONSIDERANDO

Que la Península de Macanao es el principal hábitat de la cotorra cabeciamarilla (*Amazona barbadensis*), uno de los psitácidos en peligro de extinción en Venezuela, y es así mismo hábitat de más de ciento cuarenta especies de vertebrados, de las cuales tres son especies endémicas del estado Nueva Esparta, como son: la culebra brazo negro (*Drymarchon margaritae*), la lagartija verde rayada (*Cnemidophorus senectus*) y el venado caramerudo de Margarita (*Odocoelius margaritae*), lo cual evidencia una diversidad faunística de alto valor ecológico que justifica la implementación de planes de manejo orientados a la conservación y uso sustentable de este patrimonio natural.

DECRETO

Artículo 1°. Se declara Reserva de Fauna Silvestre Macanao, una porción del territorio nacional, ubicada en el municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta, con una superficie de Doce mil Trece hectáreas con Ochenta y Cinco áreas (12.013,85 ha), la cual tiene por objeto conservar una muestra de los ecosistemas macro térmicos del estado Nueva Esparta y fomentar el manejo de las poblaciones de especies de interés ecológico, científico y genético, presentes en el área, en particular, la cotorra cabeciamarilla (*Amazona barbadensis*), el ñángaro (*Aratinga acuticaudata neoxena*), la culebra brazo negro (*Drymarchon margaritae*), la lagartija verde rayada (*Cnemidophorus senectus*) y el venado caramerudo de Margarita (*Odocoileus margaritae*).

Artículo 2°. La Reserva de Fauna Silvestre Macanao, posee los siguientes linderos generales: por el Norte, el Parque Nacional Laguna de La Restinga; por el Este, el centro poblado Boca de Río; por el Sur, la carretera Guayacancito - El Horcón y por el Oeste, el centro poblado Robledal y se encuentra delimitada por una poligonal cerrada, definida por accidentes físico - naturales, elementos construidos y por vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice P-1, situado en la intersección de la carretera que comunica El Crucero con La Chica y la curva de nivel de 50 m s. n. m., se prosigue por la citada carretera en dirección Este, hasta interceptar un afluente de la quebrada Los Guacucos, con dicha carretera, donde se ubica al vértice P-2; se continua aguas arriba por el mencionado afluente hasta interceptar la curva de nivel de 80 m s. n. m., donde se localiza el vértice P-3; se sigue por la citada curva de nivel hasta interceptar un afluente de la quebrada La Sabana, donde se encuentra el vértice P-4; se prosigue en línea recta en dirección Sureste, con una distancia de 1345 metros, hasta interceptar la curva de nivel de 60 m s. n. m., lugar donde se ubica el vértice P-5; se continua por la citada curva de nivel en dirección Sureste variable, hasta a un afluente de la quebrada Los Robles, donde se

ubica el vértice P-6; se prosigue en línea recta en dirección Suroeste, con una distancia de 1403 metros, hasta interceptar un afluente de la quebrada La Excusa con la curva de nivel de 60 m s. n. m., donde se localiza el vértice P7; se sigue por la citada curva de nivel en dirección Sur y Suroeste variable hasta interceptar con el afluente de la quebrada Chinito, sitio donde se encuentra el vértice P-8; se continua en línea recta en dirección Suroeste, con una distancia de 1039 metros hasta interceptar una vía de tierra que conduce al cerro La Palma, con un afluente del río Grande o Guayacancito, donde se localiza el vértice P-9; se prosigue por la mencionada vía de tierra hasta interceptar el Río Grande o Guayacancito donde se ubica el vértice P-10; se prosigue aguas abajo en dirección Sureste, hasta interceptar la carretera Guayacancito-El Horcón, lugar en el cual se localiza el vértice P-11; se sigue por la citada carretera en dirección Oeste variable, hasta al río Tejería, donde se ubica el punto P-12; se continua aguas arriba hasta la intersección con la curva de nivel de 60 m s. n. m., donde se encuentra el vértice P-13; se prosigue por la citada curva de nivel, en dirección Suroeste y Norte variable, hasta la intersección con la quebrada El Muco, donde se localiza el vértice P-14; se continua por la citada quebrada aguas arriba hasta la confluencia de las quebradas afluentes de la quebrada El Muco, donde se ubica el vértice P-15; se continua por la quebrada tributaria en la margen derecha hasta interceptar la curva de nivel de 80 m s. n. m., donde se encuentra el vértice P-16; se prosigue por la citada curva de nivel en dirección Oeste y Noreste variable, hasta llegar a la intersección con un afluente del río El Muco, donde se localiza el vértice P-17; se continua en línea recta en dirección Noreste, con una distancia de 986 metros, hasta la intersección con la curva de nivel de 80 m s. n. m., donde se ubica el vértice P-18; se sigue por la citada curva de nivel, en dirección Norte y Noreste variable, hasta llegar a un afluente de la quebrada El Campo, donde se localiza el vértice P-19; se sigue por la citada quebrada aguas arriba, hasta la intersección con la curva de nivel de 155 m s. n. m., donde se encuentra el vértice P-20; se prosigue por la mencionada curva de nivel, en dirección Norte y Este variable, hasta interceptar con un afluente de la quebrada La Barrica, lugar en el cual se ubica el vértice P-21; se sigue por el citado afluente, aguas abajo, hasta interceptar la curva de nivel de 100 m s. n. m., donde se localiza el vértice P-22; se continua en dirección Norte y Suroeste variable por la mencionada curva de nivel, hasta interceptar un afluente del río Guainamal, donde se encuentra el vértice P-23; se prosigue por el citado afluente aguas abajo, hasta la intersección con la curva de nivel de 60 m s. n. m., lugar donde se ubica el vértice P-24; se sigue por la citada curva de nivel en dirección Oeste, Norte y Noroeste variable, hasta llegar a una quebrada que desemboca en la represa San Francisco, donde se localiza el vértice P-25; se continua por la citada quebrada aguas arriba hasta la confluencias de dos quebradas donde se localiza el vértice P-26; se continua por la quebrada en la margen derecha hasta interceptar la curva de nivel de 125 m s. n. m., lugar en el cual se ubica el vértice P-27; se prosigue por la citada curva de nivel en dirección Sureste variable, hasta interceptar un afluente de la quebrada Macanao, donde se ubica el vértice P-28; se continua por la mencionada quebrada aguas arriba, hasta interceptar la curva de nivel de 200 m s. n. m., donde se localiza el vértice P-29; se sigue por la citada curva de nivel en dirección Este y Norte

variable, hasta interceptar la quebrada El Pilón, donde se ubica el vértice P-30; se prosigue por la mencionada quebrada aguas abajo, donde se localiza el vértice P-31; se continua por aguas arribas de una quebrada afluyente de la quebrada El Pilón hasta la intersección con la curva de nivel de 60 m s. n. m. donde se ubica el vértice P-32; se continua por la mencionada curva de nivel en dirección Norte y Este variable, hasta interceptar un afluyente de la quebrada Salaya en la cual se ubica el vértice P-33; se prosigue por la citada quebrada aguas abajo hasta interceptar la curva de nivel de 50 m s. n. m., lugar donde se ubica el vértice P-34; se continua por la citada curva de nivel Norte Oeste variable hasta encontrar el vértice P-1, vértice inicial que cierra la poligonal descrita. Las coordenadas de los vértices antes descritos, son las siguientes:

(omissis, VER GACETA OFICIAL)

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao.

Artículo 4°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y señalar los linderos de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, conforme al artículo 2° de este Decreto.

Artículo 5°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en coordinación con los demás órganos y entes competentes, e integrantes del Comité de Trabajo de las Zonas Costeras del estado Nueva Esparta, así como de las organizaciones e instancias del Poder Popular, elaborará en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, el cual establecerá los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, con verificación, de los aportes de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley en materia de ordenación del territorio.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén realizando actividades de cualquier índole dentro del área de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán efectuar la debida notificación ante el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, dentro de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho órgano llevará un registro de las actividades en ejecución, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo; quedando prohibida la expansión o ampliación de las actividades no conformes con la declaratoria del área.

Artículo 7°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 8°. Las labores de guardería ambiental en la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, serán ejercidas por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 9°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en coordinación con los órganos y entes competentes, propondrá, de requerirse, las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras, ubicadas dentro de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros; a la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, declarada en este Decreto.

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, deberá notificar la declaratoria del citada Reserva de Fauna Silvestre, a los organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 12. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular con competencia en ecosocialismo, planificación, defensa, relaciones interiores, justicia y paz, y relaciones exteriores.

Artículo 13. Este Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

03 de agosto de 2021

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*